



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

El suscrito, Carlos Alejandro Bautista Tafolla, Diputado Independiente e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía: Iniciativa de Decreto a través de la cual se reforman los artículos 12, 13, 14 bis, 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Coordinación Política, en su esencia debe ser el órgano colegiado en el que se impulse el entendimiento y converjan todas las fuerzas políticas, incluidas las fuerzas independientes representadas en un parlamento, a fin de establecer las condiciones necesarias para adoptar pluralmente decisiones democráticas que impulse el mejor desarrollo de la legislatura y brinde la gobernabilidad requerida al interior de un Poder Legislativo.

Sus funciones, desde luego, son políticas y administrativas, las cuales debe desempeñar con la participación de todos y cada uno de los miembros



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



representados que integran, sin dejar fuera a nadie, sin discriminar ni orillar a ninguno de los representantes que se ganaron su lugar democráticamente en las urnas y representan una fuerza emanada del pueblo, aunque no hayan llegado por la vía de partidos políticos como la mayoría de un Congreso.

Para quienes han llegado de una manera diferente, a través de la figura independiente, también debe existir el espacio para su participación dentro de los órganos de un Congreso, incluida la Junta de Coordinación Política.

Vayamos un poco a los antecedentes históricos de las candidaturas independientes, las cuales las encontramos en la legislación mexicana desde 1810 hasta 1910. En aquel periodo se conocía como candidaturas individuales, representadas por ciudadanos prominentes de aquellos tiempos.

Posteriormente, en el año 1918, la Ley para Elecciones de Poderes Federales, en su artículo 107 disponía que:

Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y que se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior. Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores: pero solo se exigirá que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier Distrito Electoral del Estado.



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



Con lo anterior, queda manifiesto que desde aquel entonces existían las candidaturas independientes y lo más relevante, se les otorgaban los mismos derechos que a los candidatos de partidos políticos y fue así, hasta el año de 1946 que desapareció nuevamente esta figura.

En los siguientes años, tenemos varios ejemplos de ciudadanos que conseguían sus candidaturas fuera de los partidos políticos, haciendo valer su derecho a ser votado ante las instancias electorales, las cuales reconocían ese legítimo reclamo ciudadano.

Luego de muchas manifestaciones ciudadanas y el descrédito de los partidos políticos, en el año 2014, la figura de las candidaturas independientes vuelven a ser una realidad, ahora estableciéndose en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 fracción II, que a la letra estableció:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, en el artículo 116 fracción IV inciso p), de la misma Constitución federal, también se reconoció el derecho de los ciudadanos a participar en



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



los procesos electorales sin la necesidad de ser postulado por un partido político.

Si bien es cierto que la cantidad de ciudadanos electos por esta figura no ha sido la esperada, quizá por la inequidad que existe en la actual legislación, también es cierto que cuando lleguen a ocupar algún cargo de elección popular por la vía independiente, se reconozcan los mismos derechos que tienen quienes hayan llegado por la vía de los partidos políticos, ni más ni menos. Más aún en la integración de órganos plurales en los Congresos.

También hay que decirlo, en el caso concreto, en el Estado de Michoacán nunca habían arribado diputados electos mediante la figura de candidatura independiente, como sucedió en esta Septuagésima Sexta Legislatura, que llegué representando al distrito 20, con cabecera en la Ciudad de Uruapan, Michoacán con 44,682 votos del pueblo.

Después de ello, a principios de esta Legislatura fue necesario recurrir a la justicia, mediante la interposición de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para poder acceder a formar parte de la Junta de Coordinación Política.

Esgrimiendo la violación al derecho de asociación establecido en los artículos 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la omisión indebida que existe en la Ley Orgánica de este Congreso, de contemplar la integración de un Grupo Parlamentario de los diputados electos por la vía independiente, entre otras.



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



Después de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó la integración del expediente, lo turnó a la ponencia correspondiente quien lo radicó, fue admitido a trámite y finalmente dictó sentencia, apoyada principalmente en los siguientes argumentos:

“... resulta pertinente referir el precedente de la Sala Superior correspondiente a la sentencia dictada en el expediente SUP- JDC-1453/2021 y acumulado, donde definió que los representantes de elección popular emanados de una corriente política independiente, tienen derecho a conformar su propio grupo parlamentario de acuerdo a la proporcionalidad y pluralidad que guarden dentro de este.

Sobre esta base, el TEEM advierte que la autoridad responsable desconoció en contra de los actores el principio de máxima representación efectiva al interior del Congreso, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad, de ahí lo fundado de los agravios.

Además, con la negativa del reconocimiento del grupo parlamentario también se transgrede la prerrogativa que se les debe garantizar para disponer de diversos recursos materiales y personales, necesarios para el desempeño de su cargo, propios de los grupos parlamentarios, en



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



términos del artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso.”

En la misma sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó los siguientes efectos:

“I. Se ordena a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Michoacán para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que sea notificada la presente determinación y en el ámbito de sus atribuciones, determine procedente la solicitud de reconocimiento del grupo parlamentario denominado "Fracción Parlamentaria del Movimiento Independiente"; con todas las implicaciones jurídicas que ello implica para la integración de los órganos del Congreso.

II. Una vez que emita la determinación de procedencia y reconocimiento del grupo parlamentario, de manera inmediata, deberá hacerla del conocimiento de los actores y de los demás órganos del Congreso, para los efectos que conforme a su normativa correspondan.

III. Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de tres días



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



hábiles siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación y constancias que acrediten lo efectuado.

IV. Se apercibe a la Mesa Directiva y a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Michoacán que, de no acatar en tiempo y forma lo ordenado, podrán ser acreedores de alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 44 fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.”

Con ello, el tiempo y las instituciones jurisdiccionales me dieron la razón. Compañeros diputados y diputadas, no abonemos a que en este Congreso exista la discriminación en ninguna de sus formas, seamos receptivos en la integración de todos los órganos del Congreso, por parte de todas las fuerzas políticas aquí representadas, sin distinción alguna, provengan de partidos políticos o de candidaturas independientes.

No volvamos a cometer este tipo de errores por la arrogancia y voracidad de las mayorías, veamos más allá con altura de miras y seamos inclusivos, no esperemos a que otras instituciones nos corrijan la plana, seamos proactivos y receptivos.



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



Allá afuera la ciudadanía nos necesita unidos, fortalecidos y trabajando en busca de mejoras en su vida cotidiana, no perdiendo el tiempo en litigios innecesarios.

No más agandalle en la integración de los órganos de este Poder Legislativo, Michoacán somos todos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 12, 13, 14 bis, 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. Los grupos parlamentarios son las formas de organización que adoptarán los diputados que pertenezcan a un mismo partido político **o que hayan llegado por la vía independiente**, los que deberán coadyuvar al buen desarrollo del proceso legislativo.

ARTÍCULO 13. Podrán constituir un Grupo Parlamentario dos o más Diputados, el que deberá llevar la denominación del Partido **o independiente**. Sólo podrá haber un grupo parlamentario por Partido Político, **así como uno por los diputados que hayan llegado por la vía independiente**, representados en el Congreso.

ARTÍCULO 14. Los grupos parlamentarios se tienen por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva los documentos siguientes:



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, con la especificación del nombre del partido **o independiente**, y lista de sus integrantes; y,

II. El nombre de los diputados que hayan sido designados como coordinador y vicecoordinador del Grupo Parlamentario de acuerdo a los estatutos del partido político en el que militen, **así como al acuerdo al que lleguen los independientes**, procurando atender el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 16. La integración, funcionamiento y disolución de los grupos parlamentarios, se regirá por la presente Ley, su reglamento, los estatutos internos de cada Partido Político, **así como a los acuerdos que determinen los diputados independientes** y las normas internas de cada Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 17. Cuando se encuentren dos o más partidos políticos representados en el Congreso por un solo diputado, **así como un diputado independiente**, de éstos, quienes así lo consideren, podrán integrarse sólo como una Representación Parlamentaria, cuya atribución será que uno de ellos forme parte de la Junta y la Conferencia con voz y voto ponderado.

La Representación Parlamentaria se tendrá por acreditada, con la manifestación expresa por escrito de los diputados que la integran, por conducto de su coordinador y vicecoordinador.

El coordinador y vicecoordinador de la Representación Parlamentaria, serán designados por acuerdo interno de la misma, el cual, deberá ser comunicado por escrito a la brevedad a la Mesa Directiva del Congreso, así como las modificaciones que ocurran en la integración de la representación.



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



ARTÍCULO 18. Los coordinadores de los grupos parlamentarios serán designados conforme a los estatutos y lineamientos internos de cada partido político, **los independientes con base en los acuerdos que tomen al respecto**, y serán los conductos de coordinación con la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, las comisiones y comités del Congreso. Los vicecoordinadores de los grupos parlamentarios o quien sea designado por ellos, suplirán las ausencias temporales de los Coordinadores.

ARTÍCULO 20. Cuando se modifiquen los Grupos Parlamentarios o la Representación Parlamentaria, la Junta presentará al Pleno, el Acuerdo que garantice en las nuevas conformaciones, la proporcionalidad y representación de las comisiones, comités u órganos del Congreso.

En el caso de los diputados que decidieran no pertenecer a un **Grupo Parlamentario o a la Representación Parlamentaria**, se les garantizará su participación en las comisiones, comités u órganos del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



TERCERO.- El Congreso del Estado dispondrá lo conducente a efecto de realizar las modificaciones reglamentarias conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 18 días del mes de marzo del año 2026.

Cordialmente

Carlos Alejandro Bautista Tafolla
Diputado Independiente



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA



Morelia, Michoacán a 18 de marzo de 2026.
Número de Oficio: CABT/085/2026.

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

Distinguido Presidente.

Con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante Usted **Iniciativa de Decreto a través de la cual se reforman los artículos 12, 13, 14 bis, 16, 17, 18 y 20 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, de manera impresa y en medio magnético, con la finalidad de que sea enlistada en el orden del día de la próxima Sesión de Pleno de esta Soberanía.

Sin otro particular, reitero a Usted mi consideración distinguida.

CORDIALMENTE

DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA